381R3556

11. 12. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 356/25

REGLAMENTO (CEE) N° 3556/81 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1981

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 11.02 D V del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de un producto recogido durante el cribado de los granos de maíz, formado por granos de maíz partidos, una escasa cantidad de pequeños granos de maíz deformados y entre un 4 y un 5 por ciento de otros granos de cultivo que presenta, respecto al producto seco, un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico de Ewers modificado) del 66,5 %, un contenido de cenizas del 1,7 % y con un porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de 2 milímetros inferior al 95 % en peso;

Considerando que la subpartida 11.02 D V del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3300/8 (3), comprende los granos solamente partidos de maíz;

Considerando que el producto en cuestión, a pesar de la presencia de una escasa cantidad de pequeños granos de maíz deformados, y entre un 4 y un 5 por ciento de otros granos de cultivo, no ha perdido el carácter de granos solamente partidos de maíz de la subpartida 11.02 D V;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto recogido durante el cribado de los granos de maíz, constituido por granos de maíz partidos, una escasa cantidad de pequeños granos de maíz deformados y entre un 4 y un 5 por ciento de otros granos de cultivo, que presenta, respecto al producto seco, un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico de Ewers modificado) del 66,5 %, un contenido de cenizas del 1,7 % y con un porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de 2 milímetros inferior al 95 % en peso, debe clasificarse en el arancel aduanero común de la siguiente manera:

11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida n° 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:
	D. Granos simplemente partidos:
	V. de maíz

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1.1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 335 de 23. 11. 1981, p. 1.